

Núm. de expediente: GVAGIP/2023/493

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ESTIMATORIA

I. Antecedentes de hecho

Primero. El día 1 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el registro electrónico de Turisme CV una solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2023/4413289, efectuada al amparo de la normativa de transparencia de la Generalitat (1), en la que se indica lo siguiente:

“Primero. - Que la ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS DE ALQUILER PARA ESTANCIAS CORTAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA, AVAEC, constituida en Asamblea General de fecha 31 de enero de 2016, e inscrita en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana con el número CV-01-055804-V de la sección Primera, tiene por objeto:

- a) La defensa de los intereses legítimos de los propietarios y gestores de viviendas en la ciudad de Valencia destinadas al alquiler por estancias cortas o medias, en cualquiera de las modalidades y cualquier que sea su destino (temporada, turístico, etc..)*
- b) Representar a los asociados ante la Administración autonómica, local, estatal o Comunitaria para la conseguir un marco legal y jurídico que permita el alquiler de viviendas por estancias cortas y medias.*
- c) Informar en materias de interés para los asociados a fin de que puedan dar cumplimiento a las obligaciones legales vigentes en cada momento.*
- d) Establecer un código de buenas prácticas de obligado cumplimiento por parte de los asociados.*
- e) Cualesquiera otras actuaciones que redunden en beneficio e interés de los socios.*

Segundo. - *Que es pública y notoria las imputaciones que, desde algunas Administraciones Públicas, se vierte sobre el sector de la vivienda turística, al que se responsabiliza de facilitar la economía sumergida. Todas y cada una de estas afirmaciones se realizan sin respaldo alguno y no se sustentan en datos objetivos que permitan validar este tipo de afirmaciones y comparar la situación con el resto de las actividades turísticas, en general, y con el resto de alojamiento turísticos, en particular.*

Tercero. - *Una primera definición del concepto de economía sumergida podría ser el proporcionado por la OCDE. Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, la economía sumergida consiste en actividades que son productivas en sentido económico y relativamente legal (si ciertos estándares o regulaciones se cumplen), pero que son escondidas deliberadamente a las Administraciones Públicas, para:*

- a) Evitar el pago de impuestos.*
- b) Evitar el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social.*
- c) Evitar cumplir normas laborales y de otro tipo; ciertos mínimos legales como el salario mínimo, el número máximo de horas trabajadas, estándares de seguridad o de salud, etc.*
- d) Evitar algunos procedimientos administrativos, como rellenar cuestionarios u otros formularios administrativos.*

En el ámbito turístico, debemos acudir a la Ley 15/2018, de 7 de junio, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana (LTOH), cuyo art. 54 define la “actividad clandestina y oferta ilegal” como “1. La publicidad o comercialización por cualquier medio de difusión o la realización efectiva de una actividad turística o prestación de servicios sin haber presentado la comunicación o declaración responsable de

inicio de actividad, tendrá la consideración de oferta ilegal o actividad clandestina e implicará la incoación del correspondiente expediente sancionador con sujeción a lo dispuesto en esta ley”.

Cuarto.- Que es intención de esta asociación, en cumplimiento de los fines previstos en sus estatutos, realizar un estudio sobre economía sumergida en el ámbito de las actividades y servicios turísticos, especialmente con respecto a las modalidades de alojamiento turísticos reguladas en nuestra normativa autonómica.

Se consideran actividades y servicios turísticos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LTOH, los de:

- a) Alojamiento.
- b) Organización, intermediación y comercialización del producto turístico.
- c) Organización, prestación o realización de servicios de turismo activo y ecoturismo.
- d) Restauración.
- e) Entretenimiento, salud, terapéuticas, deportivas, ocupacionales, culturales, congresuales, académicas y cualesquiera que conlleven esparcimiento y ocio, así como otros servicios complementarios cuando se ofrezcan con fines turísticos, o puedan conllevar dichos fines.
- f) Difusión, asesoramiento e información sobre recursos y manifestaciones históricas, artísticas, culturales o cualesquiera otras de carácter turístico de la Comunitat Valenciana. Profesión de guía oficial de turismo y mediador turístico.

Por otro lado, se consideran “Empresas y establecimientos turísticos” (art. 55 LTOH), “(...) las personas físicas o jurídicas que, en nombre propio, con ánimo de lucro de manera profesional y habitual, bien de modo permanente o temporal, realicen cualquiera de las siguientes actividades o presten alguno de los siguientes servicios:

- a) Alojamiento turístico.
- b) Mediación turística y agencias de viajes.
- c) Entretenimiento y ocio, turismo activo y ecoturismo.
- d) Restauración.
- e) Servicios complementarios.
- f) Balneario, hotel balneario y villa termal.

Asimismo, se consideran establecimientos turísticos los locales, instalaciones o infraestructuras estables abiertos al público y acondicionados de conformidad con la normativa en su caso aplicable, en los que las empresas turísticas y demás prestadores realicen o presten alguno de sus servicios.

Finalmente, decir que las modalidades de alojamiento turístico previstas en la normativa que rige en la Comunidad Valenciana se encuentran enumeradas en el art. 64 de la LTOH:

- a) Establecimientos hoteleros.
- b) Bloques y conjuntos de apartamentos turísticos.
- c) Viviendas de uso turístico.
- e) Campings.
- f) Áreas de pernocta en tránsito para autocaravanas.
- g) Alojamiento turístico rural.
- h) Albergues turísticos.

Quinto.- Que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno garantiza a todas las personas, en el art. 12, el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, y desarrollados por esta Ley. 3

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior,

SOLICITA: *Que En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17, se procede a determinar claramente la información que se solicita:*

Para determinar el grado de intrusismo en los diferentes alojamientos turísticos se hace preciso conocer la siguiente información, que se expresa en cuadros a cumplimentar: ...”

Segundo. – El día 12 de enero de 2024, tiene entrada en esta Dirección General de Turismo por remisión de la entidad de derecho público Turisme CV, la solicitud de información transcrita en el párrafo anterior,

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. Los artículos 9, 28 y 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y las causas de inadmisión.

Tercero. El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 20.1 del Decreto 226/2023, de 19 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, establece que el órgano competente para resolver es la Dirección General de Turismo.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

RESUELVO

Primero. Se estima la solicitud, ya que no incurre en ningún límite de acceso a la información pública ni contiene datos personales que deban ser protegidos y se comunica la información solicitada:

- 1o Como anexo a la presente resolución:
 - Actuaciones inspectoras en el periodo 2019 a 2023 con respecto a: establecimientos hoteleros, campings, viviendas turísticas, bloques y conjuntos de apartamentos y alojamiento rural/albergues.
 - Expedientes sancionadores tramitados en el periodo 2019 a 2023 correspondientes a la totalidad de actividades turísticas.
- 2o Adicionalmente podrá acceder a la información solicitada y relacionada con las inscripciones de viviendas turísticas en el Registro de Turismo en el enlace que próximamente se le comunicará por correo electrónico.

Segundo. La normativa de protección de datos personales será aplicable al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso (2), lo que conlleva que cualquier tratamiento posterior de datos personales obtenidos como consecuencia del presente acceso deberá ajustarse a los principios,

límites y demás reglas contenidas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal (3). En cualquier caso, se garantizará que no se altere el contenido de la información ni se desnaturalice su sentido, debiendo citarse la fuente y fecha de la última actualización. La comunicación de esta información supone una cesión de datos de carácter personal a la persona solicitante, que asumirá la condición de responsable de estos, debiendo cumplir las siguientes obligaciones:

- 1o Aplicación de los principios de limitación de finalidad, minimización y conservación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos.
- 2o Adopción de las medidas técnicas y organizativas para asegurar la confidencialidad y seguridad de los datos de carácter personal facilitados.

Tercero. Notificar a la persona/entidad interesada esta resolución que pone fin a la vía administrativa. Contra ella podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución (4). No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponer una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en el plazo de un mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución (5).

1 Artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana y capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

2 De acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

3 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Artículo 9 de la Ley 1/2022, de 13 de abril.

4 Conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5 Según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO
P.S LA SECRETARIA AUTONÓMICA DE TURISMO

(Art.6.3 del Decreto 226/2023, de 19 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo)